

1.2.1. Nacimiento de nuevas entidades locales

1630, NOVIEMBRE 12/20. ESCORIAZA

AUTOS HECHOS POR EL LICENCIADO ATANASIO JIMÉNEZ JUEZ EJECUTOR NOMBRADO POR EL REY, PARA PROCEDER A LA ELECCIÓN DE LOS NUEVOS OFICIALES DEL CONCEJO DE ESCORIAZA, PROCEDER A LA DIVISIÓN DEL VALLE Y DAR POSESIÓN DE LA JURISDICCIÓN OTORGADA POR REAL CÉDULA DE 31 DE ENERO ÚLTIMO.

AMEskoriatza, AH, Caja 100, n° 5, fols. 99 r°-140 r°.

Copia. Inserta en Carta Ejecutoria de 1751 sobre asiento en Juntas Generales.

Juan Baptista de / Aguiriano y Otalora, en nombre / de esta villa de Escoriaza y su / xurisdicción adherida, que [es] en / este Valle Real de Léniz, digo que, / para buena administración / de xusticia y gobierno de ella / este dicho Valle, a estado y está / en costumbre y posesión de tener / los ministros de xusticia y / gobierno siguientes: un alcalde //(fol. 99 vto.) ordinario, un segundo alcalde, / dos rexidores, un procurador sín/dico y un maiordomo bolsero, / un merino y su theniente y dos / jurados, un escrivano fiel, dos / fieles, el uno para esta villa y el / otro para los tres lugares de Ba/sauria que son Mázmela, Za/rimuz y Martín, y su alcalde / de Hermandad, y un procurador / juntero con calidad de nombrar / dos, como es costumbre en esta / Provincia y Valle quando sea / necesario o parezca ser conve/niente. Pido y suplico a Vuestra Merzed que, con vista de la ynformazió / que ofrezco al tenor de este pedi/mento de la dicha costumbre / y posesión, mande, en execución / del previlexio que tiene esta villa //(fol. 100 r°) y sus adheridos se les libre / facultad y licencia para hacer / la dicha elección de oficios, inter/poniendo en ella su autoridad / y el decreto rreal. Pido xusticia / y para ello etc^a. Juan Baptista / de Aguiriano y Otálora. Don / Lucas de Larrea.

Que, con citación / de la parte contraria, se rreciva / la información que se ofrece de lo / contenido en esta pettición. Pro/beiólo el señor Lizenziado Don / Attanasio Ximénez, Juez por / Su Magestad para la división / de la xurisdicción de esta villa / de Escoriaza, en ella, a doze de / noviembre del año de mill y seis/cientos y treinta, de presentación / del dicho Juan Baptista de / Aguiriano y Otálora, en nombre / de su parte. Ante mí, Miguel //(fol. 100 vto.) Bravo.

En Escoriaza, a trece / de noviembre del dicho año, yo / el dicho escrivano fuí en busca / de los procuradores de la parte / de Arechabaleta y sus adheridos / y no les hallé para les notificar / el auto de suso y cittarlos para / lo en él conttenido. Y por ello lo no/ttifiqué y citté en los estrrados / de la Audiencia de Su Merzed, / que están señalados por su au/sencia, de que doi fee. Miguel Brabo.

Este dicho día nottifiqué el / dicho autto y cité para lo en él / conttenido a Juan Baptista / García, en nombre de Arecha/baleta y sus adheridos, y dijo lo / oie, de que doi fee. Bravo.

En / la dicha villa de Escoriaza, a / los dichos treze de noviembre //(fol. 111 r°) del dicho año, ante el dicho señor / Juez, el dicho Juan Baptista / de Aguiriano y Otálora, para / ynformación de lo contenido / en su petición, presentó por testigo / a

Martín López de Arechaga, / vecino de esta villa. Del qual se / recibió juramento en forma, se/gún esttilo, y él lo hizo cumplida/mente he prometió de dezir ver/dad. Y preguntado por la dicha / pettición, que le fue lehída, dijo / que save este testigo que en este / Valle se a tenido y ttiene costum/bre, usada y guardada, de nom/brar en cada un año, a el día / de San Miguel de septiembre, / en la elección y nombramiento / que se hace de oficios, un alcalde / ordinario y un segundo //(fol. 101 vto.) alcalde, que hace oficio de the/niente, y dos rexidores y un pro/curador síndico y un maior/domo bolsero y un merino y / dos jurados y un scrivano / fiel y dos fieles, el uno para es/ta villa y el otro para los tres / lugares de Basaurria, que son / Mázmela, Zarimuz y Marín, / y un alcalde de Hermandad y un / procurador juntero. Todos los qua/les dichos oficios ha visto este tes/tigo que se a usado y acostumbrado / nombrar en este dicho Valle / desde que este testigo se acuerda / y tiene memoria, sin haver / visto ni oído cosa en contrario, / y por se haver hallado presente / en todas las elecciones que se han / echo después que está casado //(fol. 102 rº) y haver sido alcalde y procurador / y rrexidor, y tenido otro de los / dichos oficios, y por ser assí público / y notorio e pública voz y fama, / sin contradición alguna. Y / que lo que ha dicho es la verdad para / el juramento que ha echo. En lo / qual, después de havérsele lehído, / lo firmó. Y dijo ser de hedad de / sesenta i seis años poco más o me/nos. Y lo firmó junto con el dicho / señor Juez, que se halló presen/te. Lizenziado Athanasio Ximénez. / Martín de Arechaga. Ante mí, Miguel Bravo.

En la dicha vi/lla de Escoriaza, el dicho día, mes / y año dichos, ante el dicho señor / Juez, el dicho Juan Baptista / de Aguiriano, en el dicho nombre, presentó por testigo para la dicha //(fol. 102 vto.) ynformación a Marttín Ochoa / de Elorza, clérigo y beneficiado / en la yglesia de San Pedro de es[ta] / villa. Del qual se rrecibió jura/mento en forma in vervo sa/cerdotis, poniendo la mano en / el pecho, y él lo hizo cumplida/mente y prometió de decir ver/dad. Y preguntado por la dicha pe/ttición que le fue lehída dixo / que sabe que en este Valle Real / de Léniz se a usado y acostum/brado en las elecciones que se ha/cen el día de San Miguel de septiembre / de cada un año nombrar y elijir / los oficios siguientes: un al/calde ordinario y un segundo / alcalde que sirve de theniente / para las ausencias, dos rrexidores, / un procurador síndico y un ma/yordomo bolsero y un merino //(fol. 103 rº) y theniente, dos jurados y un / escrivano fiel y dos fieles, el uno / para esta villa y el otro para los tres / lugares de Basaurria, que son Máz/mela, Zarimuz y Marín, y un / alcalde de la Hermandad y un pro/curador juntero. Y lo sabe este testigo / porque lo ha visto azer y pasar des/de que se acuerda i tiene buena / memoria, sin haver visto, oído ni / entendido cosa en contrario. Y lo que / a dicho es público y notorio y pú/blica voz i fama, i la verdad para el / juramento que ha echo. En lo qual, / después de havérsele lehído, se afirmó / y ratificó. Y dijo que es de hedad de cin/quenta y cinco años poco más o menos. / Y lo firmó junto con el dicho señor / Juez, que se halló presente. Lizenziado / Athanasio Ximénez. Lizenziado //(fol. 103 vto.) Martín Ochoa Elorza. Ante mí, Miguel Bravo.

En la dicha villa / de Escoriaza, el dicho día, mes y año di/chos el dicho Juan Baptista de / Aguiriano y Otálora para la dicha / ynformación presentó por testigo / a Martín de Cañartu, vecino / de esta villa, del qual se recibió jura/mento en forma, según estilo. Y él lo / hizo cumplidamente e prometió / de decir verdad. I preguntado por / la dicha petición que le fue lehída / dixo que save y es cosa pública y / notoria que en este Valle Real / de Léniz se ha husado y acostum/brado y es costumbre de que en las / elecciones y nombramiento de / oficios que se hace el día de San / Miguel de septiembre de cada / un año se han nombrado y nom/bran un alcalde ordinario //(fol. 104 rº) y un

segundo alcalde, que sirbe / de theniente, y dos rrejidores y / un procurador síndico y un maior/domo bolsero y un merino y un / theniente y dos jurados y un / escribano fiel y dos fieles, el uno para / esta villa i el otro para los tres luga/res de Bassauria, un alcalde de / Hermandad y un procurador / juntero. Y lo sabe por se haver ha/llado en muchas elecciones y ha/verlo visto ser y pasar y ser público / y notorio e pública voz y fama, / sin haver visto, oído ni entendido / cosa en contrario. Y que lo que a di/cho es la verdad para el juramen/to que a echo. En lo qual, después / de se le aver lehído, se afirmó y / ratificó. Y dijo ser de hedad de cin/quenta y cinco años. Y lo firmó / con el dicho señor Juez. El Lizenziado //(fol. 104 vto.) Athanasio Ximénez. Martín / de Caña[r]tu. Ante mí, Miguel Bravo.

Vista la ynformación y autos de suso por el señor Lizenziado Don / Attanasio Ximénez, Juez por / Su Magestad para la división de / esta villa de Escoriaza, en ella, a / trece de noviembre del año de mill / y seiscientos y treinta, dixo que / declaraba y declaró dever nombrar / la dicha villa de Escoriaza y sus / adheridos en cada un año, para / execución del rreal privilegio / de Su Magestad, un alcalde hor/dinario y otro segundo alcalde / ordinario que sirva de theniente / en las ausencias, dos rexidores, un / procurador síndico, un mayor/domo bolsero, un merino y / un theniente, dos jurados, un / escribano fiel, dos fieles, el uno //(fol. 105 rº) para esta villa y el otro para los / tres lugares de Basauria, y un / alcalde de Hermandad y un procu/rador juntero. Lo qual hagan y / cumplan según y como por el dicho / rreal previlexio le está concedido / y por el auto de Su Merced está man/dado. Y se les notifique luego cum/plan. Así lo probeió, mandó y lo fir/mó. Testigos Gabriel Morales y / Baltthasar Escudero, estantes / en esta villa. Lizenziado Athanasio / Ximénez. Ante mí, Miguel Brabo.

En Escoriaza, el dicho día, mes y año / dichos, yo el dicho escrivano notifiqué / el dicho auto a Juan Baptista / de Aguiriano y Otálora, en nom/bre de esta villa de Escoriaza y sus / adheridos, y dijo lo oie y lo cum/plirá, de que doi ffe. Bravo.

En Es/coriaza, el dicho día, mes y año //(fol. 105 vto.) dichos yo el dicho escrivano noti/fiqué el dicho auto a Juan Baptis/ta García, en nombre de Arecha/baletta y sus adheridos, y dijo lo / oía, de que doi fee. Bravo.

En la / yglesia parrochial de San Pedro / de la villa de Escoriaza, del Valle Real / de Léniz, a trece días del mes de novien/bre de seiscientos y treinta, en cun/plimiento de lo probheído y manda/do por su sentencia el señor Lizenziado / Don Athanasio Ximénez, Juez / de Comisión por Su Magestad / para la execución del rreal pre/vilexio de la división de xuris/dición de esta dicha villa y lugares / d'ella con el lugar de Arechabaleta / y los suios, se juntaron todos los ve/cinos hixosdalgo de esta dicha villa / y lugares de su xurisdicción para / elijir y nombrar, conforme se //(fol. 106 rº) dispone por la dicha sentencia, / entre ellos mismos, como lo avían de / uso y costumbre, los oficios de al/calde ordinario, dos rrejidores, / procurador síndico xeneral, me/rino y su theniente, dos fieles, el / uno para esta villa y el otro / para los lugares de Marín, Zarimuz y Mázmela, que son de su / xurisdicción, y dos jurados, para / que cada uno de ellos use y ejerza / en esta dicha villa y lugares de su / jurisdicción, de este día al de / San Miguel primero que viene, / que es quando se a de tornar a ha/cer nueva elección de todos / los dichos oficios por expacio de / un año, conforme a la dicha cos/tumbre. Y el oficio de alcalde de / la Hermandad que también se / a de nombrar, a de ser de aquí //(fol. 106 vto.) al día de San Juan, [para] su xurisdicción, / como lo ttenía de antes.

Y estando / así juntos en la dicha yglesia, / em presencia de Su Merzed del dicho / señor Lizenciado Don Atha/nasio, se pusieron junto con Su / Merzed para efecto de hacer la dicha / elección Miguel de Guemes, / rrexidor que era de este dicho valle, / [y] Juan Santuru de Echavarría, / procurador síndico en él. Y por / estar el señor Diego de Arangoitia, / alcalde, por mandado de dicho señor / Juez, a las elecciones de estos mis/mos officios en el lugar de Are/chavaleta, y Juan de Pujano, / segundo rrexidor de este Valle, / en la Junta de esta Provinçia / por orden de este dicho Valle, no se / hallaron presentes. Y para efecto / de hacer la dicha elección con//(fol. 107 rº)forme a la dicha costumbre se escri/bieron los nombres de todos los / hixosdalgo de esta dicha villa / y lugares de su xurisdición, haciendo / un padrón para ello, con distinción / de lugares. Y en presencia de todos, / para [que] quedasen satisfechos de / ello, se leieron em presencia de / todos. Y luego se dividieron todos / los dichos nombres cortándolos / del dicho padrón y se pusieron / los chateles sobre un paño, donde / se rebolbieron para que se saca/sen los electores. Y quedando / todos sattisfechos de ello se / mandó a un niño de los que se / allaron presentes sacasse de / por sí dos de los dichos chateles, / y él lo hizo así. Y en el primero se / alló escripto el nombre de Martín //(fol. 107 vto.) Ruiz de Mázmela, de la alteiglesia / de Mázmela, y en el otro [el] de San Juan / de Echavarría, de Marín. Y estos / fueron por lexítimos primeros / electores para que pudiesen elegir / cada uno de ellos otros quatro elec/tores. Y de los ocho se saquen quatro / en la dicha conformidad para / que estos quatro sean electores / para elejir todos los dichos officios.

Y en esta conformidad, aviendo / primero recibido Su Merzed del / dicho Juez juramento de que ha/rán, según y como son obligados, / los nombramientos de los dichos / electores para que hagan ellos / las dichas elecciones, entrega/ron los dichos electores a cada / quatro chateles doblados, en / que dijeron estaban escriptos / los nombres de los que avían //(fol. 108 rº) de ser los últimos electores, y se / pusieron los dichos chateles en las / ocho bolillas de plata que hay / para este efecto, las cuales se me/tieron en un jarro de estaño, don/de se menearon y revolvieron. / Y el dicho niño por mandado del / señor Juez sacó quatro de las / dichas bolillas, cada una por sí, / y en ellas se allaron escriptos en los / dichos chateles los nombres de Mar/tín de Ascárraga, de Marín, Juan / de Emaldia [y] Andrés Uribe, de Mázme/la, y de Pablo de Marín Urrutia, / de Marín. Los cuales, haviendo sido [nombrados] por tales quatro electores / para que hagan las dichas elecciones / de todos los officios y precediendo el / dicho juramento, entregaron ca/da uno de ellos en dos chateles / de la mesma manera en que dijeron //(fol. 108 vto.) que se hallaba escripto el nombre / de[l] alcalde que cada uno elejía.

Y / aviéndose metido en las dichas voli/llas, y ellas en el dicho jarro, don/de se menearon a satisfacción de / todos, se sacó una de las dichas boli/llas para que sea tal alcalde ordi/nario de este Valle el dueño del nom/bre que se hallare en ella. Y lehído, / se alló escripto en el dicho chatel el / nombre de Martín Ruiz de / Mázmela, de la anteiglesia de Máz/mela, y se hubo por tal alcalde le/xítimamente elejido. Y en siguiente, / para su theniente o segundo alcalde, / los dichos electores entregaron / otros quatro chateles, cada uno / el suio, y se metieron en las bolillas / y se hizo lo mesmo que antes, i salió / por tal segundo alcalde Juan / Baptista de Burunsano, de la //(fol. 109 rº) anteiglesia de Zarimuz, y se dió / por lexítimamente elexido. Y luego / entregaron también otros quatro / chateles, cada uno el suio, para / el primer rrexidor, y salió por tal / en el chatel que se alló en la voli/lla que se sacó, Pedro de Mázmela, / de la anteiglesia de Mázmela. Y / tras él, en la mesma conformidad, / salió por segundo rexidor Francisco / de Olaeta y Barrundia, vecino de / ésta dicha villa. Y en siguiente, de / la misma manera, los dichos electo/res entregaron sendas zédulas / para el officio de

procurador general, / y se metieron en las dichas bolillas / y se metieron en el jarro, y salió / por tal procurador Martín de / Yramain, escrivano, y fue ha/vido por lexitimamente nombrado. / Y luego en la mesma conformidad //(fol. 109 vto.) salió por mayordomo bolsero / Juan Ochoa de Areano. Y tras él / por merino Pedro de Curiano, / y por su theniente Pedro Díaz de / Goronaeta Mendiberri. Y por jura/dos Francisco de Lubiano y Pedro / de Lubiano. Y por fiel de esta villa Mar/tín de Ascárraga, vecino de ella, y de / Basauria, que son los dichos tres / lugares de Marín, Zarimuz y / Mázmela, Juan de Emaldia Cas/tañares. Y por escrivano del ayun/tamiento Juan López de Yraeban. / Y de conformidad se relegió por al/calde de la Hermandad [a] Pedro / de Echavarria, de Bolívar. Y todos / ellos y cada uno de ellos fueron / por lexitimamente nombrados / y avidos por tales oficiales.

Y / echa la dicha elección en la confor/midad dicha, el dicho señor //(fol. 110 rº) Lizenziado Don Athanasio / Ximénez, usando de su comisión, / en nombre de Su Magestad, res/civiéndoles los juramentos / acostumbrados, les entregó a los / dichos alcaldes ordinarios y de la / Hermandad las varas de xus/tticia. Y lo mesmo al merino y / jurados. Y a todos ellos, y a los dichos / rrexidores y procurador xeneral / los dió posesión en forma de los dichos / oficios que les toca, para que cada / uno usen y exerzan los dichos / oficios, según y como les pertenece / y se ha acostumbrado hasta ahora. / Que para ello los dió poder y facul/tad plenariamente en nombre / de Su Magestad, y Su Merzed, el / dicho señor Juez, lo mandó todo / poner por auto y lo firmó. Siendo / testigos: Gabriel Morales, alguacil //(fol. 110 vto.) de la comisión, y Baltthasar Es/cudero, estantes en esta villa. Li/zenziado Athanasio Ximénez. / Ante mí, Miguel Bravo.

Y luego / yncontinente, ante el dicho señor / Juez pareció Juan Baptista / de Aguiriano y Otálora, en nom/bre de esta villa de Escoriaza su parte, / y sus aderidos, y pidió a Su Merzed / le mande poner fee con los autos de / esta causa cómo se a echo la elección / de oficios de suso en esta villa, en / señal de posesión de la xurisdicción / que se ha dividido entre esta villa / y lugar de Arechabaleta. Y Su Mer/zed mandó que se ponga con los / dichos autos la mesma elección y / que ella sirva del efecto que se pide / y lo rubricó. Ante mí, Miguel / Bravo.

Juan Baptista de Agui/riano y Otalora, en nombre de esta villa //(fol. 111 rº) de Escoriaza y Valle Real de Léniz / de su unión, digo que en señal de / posesión de la xurisdicción civil / y criminal, alta, vaja, mero i mixto / ymperio que Vuestra Merzed ba dando a esta / villa en virtud del rreal privilegio / y comisión, mi parte a puesto y fixado / una orca en el término llamado / Olaeta-luzea, que está a la vista / del camino rreal que va desde / esta villa para la de Salinas, sobre / el camino que van a Larvirain, / y una picota en el término lla/mado Ezcocha, entre los dos cami/nos, es a saver: el camino viejo / desde la calle de esta villa y varrio / de Olaeta para Uriarte y parro/chia de San Pedro de ella, por la casa / de Ormaegui, y el otro camino, / que es el inferior, para las heredades //(fol. 111 vto.) llamadas de Munistegui, por la orilla / del río salinero, que es parte pública / y concegil. Suplico a Vuestra Merzed mande / al presente escrivano de su comisión / ponga por fee, con los autos de esta / causa, cómo se han fixado la dicha / orca y picota en señal de la dicha / posesión. Pido xusticia i para ello etcª. / Juan Baptista de Aguiriano y Otá/lora.

Que yo el escrivano ponga / la fee que por la petición se pide, / con los autos de esta causa, con / citación de la parte contraria. / Probeiólo el señor Lizenziado / Don Athanasio Ximénez, Juez / por Su Magestad para la xuris/dición y división de ella de

esta villa / con Arechabaleta, en Escoriaza, / a catorze de noviembre del año / de mill y seiscientos y treinta, //(fol. 112 rº) de presentación del dicho Juan / Baptista de Aguiriano y Otálora, / en nombre de sus partes. Ante mí, Mi/guel Bravo.

En Escoriaza, / el dicho día, mes i año dichos, yo / el dicho escrivano doi fee que he / visto puestas y fixadas la orca / y picota en las partes que en la / petición se contienen. Y en fee de ello / lo firmé. Miguel Bravo.

En la vi/lla de Escoriaza, a quince días del / mes de noviembre año de mill / y seiscientos y treinta, el señor Li/zenciado Don Athanasio Xi/ménez, Juez por Su Magestad //(fol. 112 vto.) para la división de la xurisdicción de esta villa de Escoriaza, en execu/ción y cumplimiento del rreal / privilexio y comisión y del auto / por Su Merzed probéhido en doze de éste / presente mes, con mí el escrivano / de su comisión, y el alguacil de ella, / fue a hacer el amoxonamiento, / división y demarcación en el dicho / auto contenido y se fue para ello / al puesto llamado La Puente de la / Amata, a donde concurrieron / para ello por demarcadores y amo/jonadores de la parte de esta villa / Juan Fernández de Ocaranza, / y de la parte de Arechabaletta / Pedro Pérez de Sardaneta. De los / cuales, [de que] harán bien y fielmente / sus oficios de tales amoxonadores, / Su Merzed del dicho señor Juez //(fol. 113 rº) recibió juramento en forma / de derecho, por Dios nuestro Señor, / y a una señal de Cruz en que pusie/ron sus manos derechas, y ellos / lo hicieron bien e cumplidamente, / y prometieron hacer los dichos / amoxonamientos bien y fielmente / sin agravio de ninguna de las partes. / Y a la conclusión del dicho juramen/to cada uno de ellos dijo "sí juro" / y "amen". Y echo el dicho jura/mento se fue haciendo el dicho / amojonamiento, demarcación / y división en la forma y manera / siguiente:

Lo primero, el dicho / Juan Fernández de Ocaranza / dijo que le parece que se deve / poner el primero mojón a la otra / parte de la dicha puente de Lan/deta, porque por allí es la más //(fol. 113 vto.) cómmoda división para incluir / y entrar en la parte y jurisdicción / de esta dicha villa de Escoriaza, las / casas de Guillano y Mendiola / y Areano. Y el dicho Pedro Pérez de Sardaneta no se conformó con lo / suso dicho sino que antes fue de / contrario parecer. Y Su Merzed del / dicho señor Juez, de palabra y / berbalmente, se informó de algunos / vecinos de este Valle dónde era la / parte más cómmoda para poner / el dicho mojón. Y aviéndose yn/formado de ello Su Merzed mandó / se pusiese el dicho mojón a la / otra parte de la puente, quedando / toda ella en el arroyo que passa / por devajo de ella para la parte / de esta villa de Escoriaza. Y se puso / un mojón de piedra en la dicha //(fol. 114 rº) parte, con dos testigos a los lados. / Y de él se le dió la posesión judicial / en forma a Martín Ruiz de / Mázmela, alcalde ordinario de / esta villa, y él la tomó, y se pusieron / las penas de quebrantadores de / posesiones y de xurisdicciones / axenas a quien se la inquietare / y perturbare. Y el dicho alcalde / lo pidió por testimonio. Y Juan Baptista / García, en nombre de Arecha/baleta , dijo que de haverse puesto / y mandado poner en el dicho / puesto el dicho mojón, hablando / devidamente, dijo que apelaba / y apeló para ante el Rey nuestro / señor y para ante quien y con / derecho hoviere lugar, y lo pidió / por testimonio. A todo lo qual fue/ron testigos: Santuru de Echabarria //(fol. 114 vto.) y Juan Abbad de Zerain y Pedro / Díaz de Goronaeta, vecinos de la / jurisdicción de Escoriaza, y Gabriel / Morales, alguacil de la comisión. / Lizenziado Don Athanasio / Ximénez. Ante mí, Miguel Bravo.

E después de lo sus dicho, luego in/continente, prosiguiendo en hacer / la dicha división e poner los dichos / mojones, desde la dicha puente de / Landaeta se fue por el

camino / que van al camino de Landaeta, / y a el lado del dicho camino se fijó / otro moxón, quedando el camino / para el dicho molino para la parte / de la dicha villa de Escoriaza. / Y a el dicho mojón se le pusieron / sus dos testigos. Y quedó puesto cosa de diez y seis pies distantes / del seto y nogal de la heredad //(fol. 115 rº) que estava al lado del dicho cami/no. Y de allí se fue al sitio que lla/man El Prado de Landaeta, y entre / el molino y la cassa de Landaeta / se pusieron dos moxones juntos, / uno en derecho del antecedente / y otro mirando hacia la parte / donde se avían de hir prosiguiendo y poniendo los dichos mojones, / que es hacia donde baja el arroyo / Basaoa, y se le pudieron a los lados / sus testigos. Y la dicha cassa de / Landaeta quedó para la parte / de Arechabaleta y el molino / para la parte de Escoriaza, con el / camino rreal para el dicho mo/lino. Y del dicho puesto se pasó el río / de dicho molino y se señaló por / mojón el dicho arroyo de Basaoa, / y todo el arroyo arriba se señaló //(fol. 115 vto.) por moxón, y se fueron haciendo / señales de cruces en algunos / robles que están al lado del / dicho arroyo, hasta la esquina / de la heredad de Juan Ortiz de / Echavari. Y de allí arriba se / señaló por mojón el soto que está / entre la dicha heredad y monte / de Juan Fernández de [O]caranza, / y se fue por los mojones antiguos / que dividen las heredades de / Arechabaleta y [A]pozaga. Y se / señalaron los robles con unas / cruces, quedando los man/zanales y heredades a Martín / de Astera y de los vecinos de Apózaga / para la parte de Escoriaza. Y se fue / por los mojones antiguos en el dicho / monte hechos y se llegó al / castañal de Juan García de / Echavari. Y dos pasos adentro //(fol. 116 rº) del castaño que confina con los / robles que quedó señalado con una / cruz se puso otro mojón con sus dos / testigos a los lados, y de allí se siguió / del seto desde la esquina de la here/dad de Esteban de Arroaga, de / Apózaga, todo el seto adelante / sirvió de mojón y señal hasta / la esquina de la dehesa de Ocavio, / que se señaló con una cruz. Y de / allí se fue la dicha de[he]sa de Ocavio / adelante hasta llegar a una he/redad de Juan de Zaloña, de / Galarza, quedando la dicha / dehesa para la parte de Escoriaza. Y la esquina que confina / con monte y jaral del dicho / Juan de Zaloña y sus here/dades del dicho Juan de Za/loña quedan para la parte //(fol. 116 vto.) de Arechabaleta y el castañal / de Goitia asta el seto del / manzanal de Juan López de / Uzueta, y se señalaron por mo/jones los setos de las dichas hereda/des y castañal hasta el río. / Y de allí se pasó a la otra parte / del dicho río y se puso otro mojón / en la esquina de Arecomendi, / en el camino que ban los de / Guillano a Arechabaleta, / quedando para la parte de / Escoriaza el camino de junto / a el río. Y desde el dicho mojón / se subió derecho atrabesando / el dicho camino de Guillano / para Arechabaleta y otras / heredades hasta llegar otro / camino llamado "que sube //(fol. 117 rº) de Tellerialde a casas de Zila/urren". Y al lado de el dicho ca/mino, junto a un roble que / señaló con una cruz, puso / otro mojón. Éste i el anteceden/te con sus testigos a los lados. / Y de allí se fue atrabesando el / dicho camino y otras heredades / y se subió derecho hasta llegar / a medio de la emaldia de Zila/urren, donde está un mojón / viejo grande, el qual se señaló / para la dicha división. Y des/de él se subió derecho atrabe/sando la dicha emaldia, / y en lo alto de ella se puso otro / mojón en la esquina del / zarzal, con sus dos testigos / a los lados. Y de allí se subió / derecho atrabesando también //(fol. 117 vto.) la dicha emaldia hasta salir / de ella. Y a la esquina de ella y / otras tres heredades, que son de / Juan López de Aunzueta y / de Pedro de Goitia y de Juan Cila/urren, se puso otro mojón con sus / dos testigos a los lados. Y desde el / dicho mojón se subió derecho, / atrabesando heredades, por jun/to de la casa de Pedro García de / Zilaurren, quedando la dicha / cassa para la parte de Arecha/baleta, por la cómoda divi/sión. Y se subió hasta cerca de / las casas de Goitia y orilla / de un camino que va de la dicha / casa a su rrueda llamada / Barte, junto a un castaño / que se señaló con una cruz, / [y] se puso otro mojón con sus dos //(fol. 118 rº) testigos a los lados. Y de allí se

/ subió derecho al puesto llamado / Goicoarecheta, y a la esquina / de una heredad de Juan de Echa/varria, y junto a un roble que / se señaló con una cruz, se puso / otro mojón con sus dos testigos / a los lados. Y de allí se subió / a donde estaba el mojón antiguo / que divide el Valle Real de / Léniz con el de Aramaiona, que / se señaló para dicha división. / Con que por esta parte se acabó / de dividir la xurisdicción de la / dicha villa de Escoriaza y sus / adheridos con el dicho lugar / de Arechabaleta y los suios, / desde la dicha puente de Landa/eta hasta el dicho mojón de / Aramaiona, que divide el dicho //(fol. 118 vto.) Valle Real de Léniz.

Todos los / cuales dichos mojones se pusieron / con asistencia de Su Merzed del / dicho señor Juez y de los dichos / amojonadores nombrados se/gún la más cómoda división / habiendo recibido en los casos / de duda y discordia de los suso / dichos información verbal / y summaria, atento la brebe/dad del término de la dicha comisi/ón, y de todos ellos, según y / como ban expresados, se dió / la posesión en forma de derecho / al dicho Martín Ruiz de Máz/mela, alcalde ordinario de / la dicha villa de Escoriaza, el / qual la tomó y apreendió cor/poralmente. Y en señal de ella / tocó los dichos mojones, y Su Merzed //(fol. 119 rº) el dicho señor Juez mandó / que ninguno le inquiete ni per/turbe las dichas posesiones, so las / penas en que incurren los / que quebrantan xuridiciones / y términos ajenos, y de veinte / mill maravedís para la cámara de / Su Magestad, estando presentes / a todo lo suso dicho Santuru de / Echavarria, Juan Abbad de / Zerain y Pedro Díaz de Goro/naeta, vecinos de la xurisdizi/ón / de Escoriaza, y Gabriel Morales, / alguacil de la dicha comisi/ón. Lizenziado / Athanasio Ximénez. Ante mí, / Miguel Bravo.

En la dicha villa / de Escoriaza, a diez y seis días / del mes de noviembre del dicho / año de mill y seiscientos y trein/ta, Su Merzed [d]el dicho señor //(fol. 119 vto.) Juez, prosiguiendo en hazer / la dicha división y demarcación / y amoxonamiento con los dichos / Juan Fernández de Ocaranza / y Pedro Pérez de Sardaneta, amo/jonadores nombrados por ambas / partes, y por ante mí el presente / escrivano de su comisi/ón y tes/tigos fue a la puente de Landa/eta, donde se había empezado / a hacer el dicho amojonamiento. / Y estando en ella se prosiguió / en la forma y manera siguiente:

Lo primero, desde la dicha puente / se subió el camino rreal arriba / derecho, que es el camino de la dicha / puente para las casas de Az/carbezabal y Areano, y al lado / de el dicho camino se puso el pri/mer mojón con sus dos testigos //(fol. 120 rº) a los lados, arrimado a un ro/ble que se señaló con una cruz, / quedando el camino y arroyo / para la parte de Escoriaza. Y del / dicho mojón se subió todo el cami/no rreal arriba derecho para / Ascarretazabal hasta llegar / a la esquina de la huerta de / Juan de Sarriviarte Ascarreta/zabal. Y frontero de la dicha esqui/na se puso otro mojón con sus / dos testigos a los lados, pegado al / seto de heredad de Pedro Ochoa / de Ascarretazabal, quedando / todo el camino rreal hasta allí, / y el arroyo hasta frontero del / dicho mojón para la parte de la dicha / villa de Escoriaza. Y de ally / se fue por devajo de la dicha huerta / de Juan de Sarrizarte hasta //(fol. 120 vto.) la esquina del manzanal de Juan / Martínez de Ascarretazabal, / quedando el manzanal a la parte / de arriba. Y se puso otro mojón / a la dicha esquina con sus dos / testigos a los lados, en derecho / al mojón anttezedentte, atra/besando heredad del dicho Juan / Martínez y un camino. Y del dicho / mojón se fue por devaxo de la / dicha heredad, donde se puso el / anttezedente, hasta llegar al / segundo castaño de un castañal, / que es el más arrimado a la he/redad de Juan de Lamariano. / Y dos varas y media del dicho / castaño se puso otro mojón / con sus dos testigos a los lados. / Y el dicho castaño se señaló //(fol. 121 rº) con una cruz. Y de

allí se subió / por una senda, el castañal arri/ba, hasta llegar a la esquina / de otra heredad del dicho Juan / de Lamariano, y se puso otro mo/jón arrimado al seto de ella, / con sus dos testigos a los lados, / frontero de un roble que se / señaló con una cruz. Y de allí / se fue derecho la entrada de / la estrada de Areanao, y arri/mado a un roble que está en / esquina de dos heredades, la / una del dicho Juan de Lamariano / y la otra de Juan de Arreche / Areano, se puso otro mojón / con sus dos ttestigos a los lados, / y se señaló el dicho roble con una / cruz. Y de allí se fue a más abajo / del ribazo de Beobizcar, donde / se alló un mojón viejo puesto //(fol. 121 vto.) frontero de un roble, y el mojón / y roble se señaló para la dicha di/visión. Y queda el camino para / la parte de Arechavaleta. Y de allí / se subió a orilla del camino que / vajan a la sierra para Escaraso / y otras partes. Y frontero de / una senda que entran a la e/maldia de Mendiola se alló / otro mojón viejo y se señaló pa/ra la dicha división. Y de allí se / bajó el camino avajo y se se/ñaló por mojón el mismo ca/mino hasta la esquina y ri/bazo de heredad de Franzisco / Anchieta de Areano. Y los / ribazos de la dicha heredad y / otras señalaron por mojones / hasta llegar al camino / que vajan de las casas de Men/diola para Arechavaleta. //(fol. 122 °) Y [a] orilla del dicho camino se puso / otro mojón junto a un rivazo / de heredad de Pedro García / Cilaurren, quedando el dicho / camino para la parte de la / dicha villa de la Escoriaza. Y de allí / se vajo por el dicho camino hasta / el camino que ban desde Bori/naga a Arechabaleta, y en la / esquina de una heredad, fron/terero del dicho camino, se puso / otro mojón con sus dos testigos / a los lados, arrimado al seto / de la dicha heredad, quedando / el dicho camino de Borinaga / para la parte de Arechabaleta. / Y de allí se fue caminando para / el dicho camino hacia Bori/naga, señalándose por mojones / el ribazo de las heredades / de la parte de arriba del dicho camino. //(fol. 122 vto.) Y al remate del dicho rivazo, / cosa de veinte y quatro estados / de distancia de la primera cassa / de Borinaga, se puso otro mojón / con sus dos ttestigos a los lados. / Y de allí se subió a un ribazo / que llaman Zabala, junto a las / casas de Borinaga, y arrima/do a un peñasco se pusso otro / moxón con sus dos ttestigos / a los lados. Y de allí se subió / a un puesto que le llaman / Alca-alderecozabala, más / arriba de las cassas de Bori/naga, y se puso un mojón con sus / dos testigos a los lados entre / un roble y un castaño, que se / señalaron con una cruz, / quedando el camino para / la parte de Escoriaza.

Y porque / después de este puesto hasta la //(fol. 123 rº) parte donde se divide la jurisdicción de este Valle Real de Léniz / con la de Oñate y Provincia de / Álaba es camino mui iniesto, / y porque Su Merced por él ni otra / parte con cabalgaduras no puede / hir a las partes que restan de amo/jonar, dió comisión en forma, qual / de derecho en tal caso es necesario, / a mí el presente escrivano de su / comisión, para que haga el amo/jonamiento que resta hasta don/de se divide la dicha jurisdicción / con Pedro Pérez de Sardaneta y / Juan Abbad de Zerain, cura de / Apózaga, a quienes las partes / para ello nombraron de conformi/dad. De quienes Su Merced rescivió / juramento, según estilo, para que / hagan el dicho amojonamiento / bien y fielmente. Y de los mojones //(fol. 123 vto.) puestos hasta aquí oi presente, que se pusieron con asistencia de / Su Merced del dicho señor Juez / y de los amojonadores nombrados / por las partes, e puestos según la / más cómmoda división, aviendo / rescivido Su Merced en los casos / de duda y discordia de los dichos / amojonadores información ber/bal y summaria, atento la bre/bedad del término de su comisión. / Y de todos ellos, como ban nombra/dos, se dió la posesión en forma, se/gún que la de los demás mojones / puesto[s] hasta oi día, a el dicho Martín / Ruiz de Mázmela, alcalde or/dinario, y él la tomó y apreen/dió corporalmente. Y en señal / de posesión tocó los dichos mojones. / Y el dicho señor Juez mandó //(fol. 124 rº) que ninguno le inquiete ni perturbe / las dichas

posesiones, so las penas / en que incurren los que quebran/tan xurisdicciones i términos / agenos, y de veinte mill maravedís / para la cámara de Su Magestad. A lo / qual fueron testigos: Pedro Díaz / de Goronaeta y Martín de / Lamariano y Santuru de / Echavarria, estantes en el dicho / Valle, y Gabriel Morales, alguacil de la dicha comisión. Lizenziado / Athanasio Ximénez. Ante mí, / Miguel Bravo.

E después de lo / sus dicho, luego incontinente, / cumpliendo con el tenor de la / comisión de suso, yo el escrivano, / en virtud de ella, con los amojo/nadores de sus nombrados, de / conformidad de las partes, prosi/guiendo y poniendo los dichos //(fol. 124 vto.) mojones se fue a el puesto llamado / Urrabaso, que se subió derecho la / questa arriba, y a la esquina / de una heredad que está en lo / exido se puso un mojón con sus / dos testigos a los lados, quedando la / dicha heredad para la parte de / Escoriaza. Y de allí se subió de/recho a los llanos de Zaraia, frontero / y en derecho de la dicha heredad / se puso otro mojón grande con sus / dos testigos a los lados. Y de allí se / fue derecho al puesto que llaman / "los llanos de Isunza" y se puso otro / mojón grande en los dichos llanos, / en derecho del antecedente, cerca / de unos ojos grandes. Y a el dicho / mojón se le pusieron los dos testigos / a los lados. Y de allí se fue derecho / a un peñasco redondo y grande / que le llaman "el castillo de //(fol. 125 rº) Andartoruro-opa", y el dicho / peñasco que en derecho del mojón / antecedente se señaló por mojón / para la dicha división, quedando / el prado de Deguria para la parte / de Escoriaza. y de allí se fue / a un mojón que está en lo alto / de Aumateguigaña, que es el / mojón que divide la xurisdicción / del Valle Real de Léniz con la / de Oñate y Provincia de Álaba. /

Con lo qual se acabó de dividir la / xurisdicción de la villa de Es/coriaza y sus adheridos con el lu/gar de Arechabaleta y los suios, / y de los dichos moxones se le dió la po/sesión en la forma que de los de/más al dicho Martín Ruiz / de Mázmela, alcalde ordinario, / y él la tomó y aprendió. Y de todo //(fol. 125 vto.) pidió testimonio en forma. Siendo / testigos: Martín de Lamariano / y Pedro Díaz de Goronaeta y / Juan de Esteibar y Pedro de Lubiano / y Juan de Yrigoién, estantes en / este dicho Valle. Ante mí, Miguel / Bravo.

En Escoriaza, a diez y / ocho de noviembre del dicho año / yo el dicho escrivano notifiqué / todas las dichas posesiones a Juan / Baptista de Aguiriano y Otálora, / en nombre de la villa de Escoriaza / y sus adheridos, sus partes, y dijo / lo oía. Testigos: Gabriel Morales, / alguacil de la comisión, y Baltha/sar Escudero, estantes en esta dicha / villa. Miguel Bravo.

En / Escoriaza, el dicho día, mes y año / dichos, yo el dicho escrivano notifi/qué e leí todas las dichas posesiones / a Juan Baptista García, en nombre //(fol. 126 rº) del lugar de Arechabaleta y / sus adheridas, y dijo lo oía, de / que doi fee. Testigos los dichos. Mi/guel Bravo.

Que se prosiga en / el dar las posesiones al alcalde / hordinario de esta villa de los de/más moxones que dividen la xurisdicción / de esta villa y que confinan con / el Valle de Aramaiona y villa / de Salinas de Léniz, Provincia / de Álaba y villa de Oñate. Y a/tento los puestos donde están los / mojones se ha hecho relación / que son caminos mui iniestos / y que por ellos no pueden han/dar cabalgaduras e hir Su Merzed / en persona a dar las dichas pose/siones, dió comisión en forma, / qual de derecho en tal caso se / requiere, a Gabriel Morales, //(fol. 126 vto.) alguacil de la comisión, para que

/ con mí el escrivano baia a los pues/tos donde están los dichos mojones / y le dé la posesión d'ellos corpo/ralmente al dicho alcalde ordinario, / y ponga pena de quebrantadores / de xurisdicciones axenas, y más / otros veinte mill marabedís / para la cámara de Su Magestad a quien / se la inquietare y perturbare. Y / se despachen mandamientos para cittar a los lugares con quien / los dichos moxones confinan para / que, si quisieren, se allen presentes / al ber dar las dichas posesiones / o a decir o alegar contra ella lo / que les convenga, que se les oirá / y guardará xusticia. Probeiólo / el señor Don Athanasio Xi/ménez, Juez por Su Magestad //(fol. 127 rº) para la división de la xurisdiziön de esta villa de Escoriaza, en ella, / a diez y siete de noviembre del año / de mill y seiscientos y treinta. Lizenziado / Don Athanasio Ximénez. Ante / mí, Miguel Bravo.

Don Athanasio Ximénez, / Juez por Su Magestad para la / división de la xurisdiziön / de esta villa de Escoriaza y sus / adheridos con el lugar de Are/chavaleta y los suos, hago / saber a las partes de los concejos / y vecinos del valle de Aramayo/na y villa de Salinas de Léniz / que, en virtud de su rreal previ/legio y comisión particular / que tengo de Su Magestad para / hacer la dicha división, la he hido / haciendo y he mandado dar //(fol. 127 vto.) la posesión a esta dicha villa y sus / adheridos de la xurisdiziön que / le toca y pertenece, conforme a la dicha / división. Y en particular de los / mojones y límites que confinan / con el dicho valle de Aramayona / y villa de Salinas, con su zitación. / Y para que tengan efecto y sean / cittados en forma mandé dar / y dí el presente, por el qual les ago / saver lo suso dicho y les mando / que, si quisieren, parezcan en / los puestos donde se dividen / entrambas xurisdicciones / el dicho valle de Aramaiona en / los mojones de junto a las casas / de Arangoitia, el martes diez / y nueve de este mes, a las ocho de / la mañana, y la dicha villa de / Salinas al puesto y mojón //(fol. 128 rº) de Jarindo, el dicho día a las onze, / ha ver dar la dicha posesión y a decir / y alegar lo que les combenga, que / los oiré i guardaré su xusticia. / Con apercevimiento que, no lo ha/ciendo, se dará la dicha posesión y / les parará el perxuicio que hubiere / lugar de derecho. Dado en Escoriaza, / a diez y siete de noviembre del año / de mill y seiscientos y treinta. Y / mando que este mandamiento / le notifique qualquiera escrivano / para ello requerido, ut supra. Lizenziado / Athanasio Ximénez. Por su man/dado, Miguel Bravo.

En la villa / de Salinas, a diez y ocho / días del mes de noviembre de mill / y seiscientos y treinta años, / yo Martín de Uriola, escrivano del Rey nuestro señor y fiel del / concejo de ella, hice notorio a los //(fol. 128 vto.) del aiuntamiento de la dicha villa, / xusticia y reximiento de la dicha / villa lo contenido y probheído / por el señor Don Athanasio Ximé/nez, Juez de Comisión por Su Magestad / para la división de los mojones / que se hace entre la villa de Escoriaza / y Arechabaleta y los adheridos, / los quales dijeron que heran cono/cidos los mojones de entre esta villa / y el dicho Valle, así en los puestos / de Macalacorta y Jarindo y / otras partes, por los apeamientos / que cada año hacían por la xus/ticia y reximiento, y que a la / ora asignada a rreconocer los / dichos moxones de su xurisdiziön / ymbiarían persona que asista / para que no se renoba ningún / mojón y queden en reconocido //(fol. 129 rº) conforme está hecho el amojona/miento de immemorial a esta parte. / Y esto dieron por su respuesta. Y / lo firmó el señor Don Juan de / Uriarte, alcalde ordinario de la / dicha villa. Siendo testigos: Juan / de Orueta y Juan de Arraburu, / vecinos de la dicha villa. Y no firmó / por hallarse en cama. En fee / de ello signé y firmé, en testimo/nio de verdad, Martín de Urriola.

En Ybarra de Aramaiona, / a diez y ocho días del mes de noviem/bre de mill i seiscientos y treinta / años. Yo Juan Fernández de / Agorostiza, escrivano del Rey / nuestro señor y del juzgado / de este Valle y su escrivano fiel / del aiuntamiento y su notario, / notifiqué el sobre dicho mandamiento //(fol. 129 vto.) del señor Don Athanasio Xi/ménez, Juez de Comisión, a / maesse Juan de Arangutia, the/niente del señor Juan Pérez de / Urrutia, alcalde ordinario, y en / su ausencia que no estaba en / este lugar de Ybarra, y a Juan / de Amezua, rexidor, y a Martín / de Urrutia, procurador del señor / Duque Conde de este valle, los / quales dixeron que lo oían y / que también se le haga notorio / al dicho señor alcalde ordinario. / Y que los mojones de la xuris/dición de este dicho Valle eran bien conocidos en las partes donde / estaban, por escripturas y a/peamientos. Y esto dieron por / su respuesta. Y que hirá persona / al puesto que se le señala. Testigos: //(fol. 130 rº) Baptista de Urtaza y Juan Gon/zález de Estensoro. Y en fee de ello / hize aquí mi signo, en testimo/nio de verdad. Juan Fernández / de Gorostiza.

El Lizenziado Don Athanasio / Ximénez, Juez por Su Magestad / para la división de esta villa de / Escoriaza y sus adheridos con / el lugar de Arechabaleta y los / suios, hago saver a la parte / de los concejos y vecinos de los lugares / de Larrea, Ermua, Marieta, Ozaeta, Elguea y Otaza, que son en la / Provincia de Álaba, que en / virtud de su rreal previlexio y co/misión particular que tengo de / Su Magestad para hacer la dicha / división, la he hido haciendo / y he mandado dar la posesión a es/ta dicha villa y sus adheridos / de la xurisdicción que le ttoca //(fol. 130 vto.) y pertenece, conforme a la dicha / división, y en particular de los mo/jones y límites que confinan con / los dichos lugares, con su cittación. Y / para que tenga efecto y sean citados / en forma mandé dar he dí el / presente, por el qual les hago saver / lo suso dicho y les mando que, si quisie/ren, parezcan en los puestos don/de se dividen ambas xurisdizio/nes de los dichos lugares de la Provincia / de Álaba y la de esta villa parezcan / el miércoles que viene, veinte de / éste presente mes, ha ver dar la di/cha posesión y a decir y alegar / lo que les combenga, que les oiré / y guardaré en su xusticia. Con / apercebimiento que, no lo haciendo, / en su rebeldía se le dará la dicha pose/sión y les parará el perxuicio / que hubiere lugar en derecho. //(fol. 131 rº) E mando que qualquier / escrivano para ello requerido / le notifique. Dado en la villa / de Escoriaza, a diez y siete de noviembre / del año de mill y seiscientos y trein/ta. Lizenziado Athanasio Ximénez. / Por su mandado, Miguel Bravo. /

En el lugar de Larrea de Álaba, / a diez y ocho de noviembre / del año de seiscientos y treinta / yo Martín de Yramain, es/cribano de Su Magestad y vecino / de la villa de Escoriaza, leí y no/tifiqué éste mandamiento para / los efectos en él conttenidos a Martín / Ybáñez de Aspuru y Gabriel / Ruiz de Luzuriaga, vecinos de / éste dicho lugar, y en nombre de los / demás vecinos y rexidores del dicho / lugar que no se hallaron en sus / casas, los quales dijeron lo oían //(fol. 131 vto.) y darían parte a ellos, de / que doi fee. Testigos: Juan Pérez / de Ortueta, vecino de la dicha villa, / e Martín de Yramain.

En el / dicho lugar, dicho día, yo el escri/bano notifiqué el dicho mandamiento / a Lázaro Díaz de Heredia, ve/cino de el lugar de Ermua de Álaba, / por sí y en nombre de los demás / sus vecinos, que ninguno se alló / en su cassa, el qual dixo que / lo oía y les daría parte de esta no/tificación, de que doi fee. Testigo el / dicho Juan Pérez. Martín de / Yramain.

En el lugar de Elguea / de Álaba, yo el escribano notifiqué / así bien el dicho mandamiento a / Pedro Martínez de Araoz, / rexidor, y a Domingo Díaz, / Juan López de Bergara, Juan / de Aróztegui, a Pedro López //(fol. 132 rº) de Bergara, Juan de Aróztegui [y] / a Pedro López de Elguea, todos ve/cinos de este dicho lugar, por sí / y en nombre de los demás sus vecinos. / Los quales dijeron que lo oían y se / daban por citados, y comunicarían / entre sí lo que les conviene hacer, / de que doi fee. Testigo el dicho Juan / Pérez de Ortueta. La qual dicha no/tificación se hizo en el dicho día. Martín / de Yramain.

En el lugar de Otaza / de Álaba, dicho día diez y ocho / de noviembre notifiqué el dicho / mandamiento a Juan Ybáñez / de Garayo y a Lucas López, / rrexidores de este dicho lugar, por / sí y en nombre de los demás / sus vecinos, los quales se dieron / por cittados. Testigos: el dicho Juan / Pérez de Ortueta y el Lizenziado / Otaza, cura del dicho lugar, //(fol. 132 vto.) de que doi fee. Martín de Yramain.

En el lugar de Marieta, el dicho día / hice otra tal notificación a Martín / Fernández de Lama, rrexidor de / este dicho lugar, en su persona, por sí / y los demás sus vecinos. El qual se dió / por cittado, de que doi fee. Testigo el / dicho Juan Pérez. Martín de Yra/main.

En el lugar de Ozaeta, dicho / día notifiqué el dicho mandamiento / a Pedro García de Narvaja, es/crivano y vecino de estte dicho lugar, / por sí y en nombre de los demás ve/cinos que no se allaron en sus ca/sas, el qual se dió por cittado y / dijo les daría parte de esta noti/ficación, de que doi fee. Testigo / el dicho Juan Pérez. Martín de / Yramain.

En el sitio y parte / donde se divide la xurisdición //(fol. 133 rº) del Valle Real de Léniz tocante / a la villa de Escoriaza i sus adhe/ridos y la xurisdición del valle / de Aramaiona, que es sobre las / cassas de Arangutia y el lugar / de Murua, a diez y nueve días / del mes de noviembre del año de mill / y seiscientos i treinta, en execución / y cumplimiento del rreal previle/gio y de la comisión de Su Merzed / el señor Lizenziado Don Atanasio / Ximénez, Juez por Su Magestad / para la execusión del dicho rreal / previlexio y división de la xuris/dición de la dicha villa de Escoriaza / con el lugar de Arechabaleta, / y en execución de los autos pro/behídos por Su Merzed el dicho / Juez en la dicha causa se dió / la posesión del mojón que divide //(fol. 133 vto.) los dichos valles, que es el primero el que está en el puesto arriva de/clarado, a Martín Ruiz de / Mázmela, alcalde ordinario / de la dicha villa de Escoriaza, y él / la tomó y apreendió corporalmente. / Y en señal de posesión tocó con la / mano y bara de xusticia el / dicho moxón y d'él se le fue dando / la dicha posesión. Y se le dió en la mis/ma forma de todos los demás mojones / que confinan con el dicho valle / de Aramaiona y dividen ambas / xurisdiciones hasta llegar al / puesto llamado Abetagaña, don/de se allaron tres moxones, uno / donde acaba la xurisdiziión del dicho Valle Real de Léniz / y la del de Aramayona, y principia / la de la villa de Salinas. Y de todos //(fol. 134 rº) ellos el dicho alcalde tomó y a/preendió la dicha posesión, actu/al y corporalmente, paseando por / el [de]redor de ellos, y tocándolos / con la mano y con la bara / en señal de la dicha posesión. La qual / dicha posesión le dió Gabriel Morales, / alguacil de la comisión del dicho señor / Juez en virtud del auto por Su / Merzed probheído y de la comisión / a el dicho alguacil dada. Y puso / pena de quebrantadores de xu/risdiciones ajenas y más veinte / mill maravedís para la camara de Su Magestad / a quien se la inquietare y pertur/bare. / Y el dicho alcalde lo pidió todo / por testimonio. Siendo testigos: / Pedro

de Zuriano y Pedro / de Lubiano y Francisco de Lubiano, / vecinos de Escoriaza. Gabriel //(fol. 134 vto.) Morales. Ante mí, Miguel Brabo.

E después de lo suso dicho, el dicho día, / mes y ano dichos, prosiguiendo / en el dar las dichas posesiones / el dicho Gabriel Morales, alguacil, en ejecución y cumplimiento / del dicho auto y comisión, le dió / la posesión al dicho Martín Ruiz / de Mázmela, alcalde hordina/rio de la dicha villa de Escoriaza, / de todos los mojones que dividen / la jurisdicción del dicho Valle / Real de Léniz y la de la villa / de Salinas de Léniz, desde el dicho / puesto de Abetagaña donde / acavó la posesión antes de ésta / escripta hasta llegar al puesto / y término que se dize Arrudin, / donde ay dos mojones, uno donde / acaba la xurisdicción de la //(fol. 135 rº) dicha villa de Salinas con el dicho / Valle Real de Léniz y empieza / la xurisdicción de la Provincia / de Álaba. Y el dicho alcalde la tomó / y apreendió actual y corporalmente / de todos los moxones que ai y se alla/ron de uno a otro puesto que di/viden ambas xurisdicciones. Y en se/nal de posesión los tocó con la mano / y con la vara de xusticia. Y el / dicho alguacil, en virtud del dicho / auto y comisión, puso pena de / ynquietadores y quebrantadores / de xurisdicciones ajenas a quien / se la inquietare y perturbare, y más / otros veinte mill maravedís para la cá/mara de Su Magestad. A lo qual fueron / testigos: Pedro de Lubiano y Pedro / de Zuriano y Francisco de Lubiano, / estantes en los dichos términos. //(fol. 135 vto.) Gabriel Morales. Ante mí, Miguel / Bravo.

E después de lo suso dicho, / en veinte días del dicho mes de novienbre / del dicho año de mill y seiscientos / y treinta, el dicho Gabriel Morales, / alguacil, en cumplimiento del / dicho auto y comisión, prosiguiendo / en dar las dichas posesiones, es/tando en el dicho puesto y término / de Arrudin, donde está el primer / mojón donde empieza la Provin/cia de Álaba, con asistencia y / en presencia de Juan López / de Zuazu, vecino de Elguea, y / Pedro Martínez de Araiz y / Pedro Ortiz, vecinos del dicho / lugar de Elguea, y Juan López / de Arechabaleta y Pedro de / Elguea, vecinos de el lugar de / Ozaeta, y Lucas López de Garayo //(fol. 136 rº) y Juan Ybáñez de Garaio, vecinos / de el lugar de Otaza, y Martín / Fernández de Landa y Pedro de / Aguirre y Domingo de Mendoza, / vecinos de el lugar de Marieta, todos / de la dicha Provincia de Álaba, / de los que confinan con la xuris/dicción del dicho Valle Real de Léniz que salieron a hallarse / presentes ha ver dar las dichas / posesiones, cada uno en su terri/torio y en su presencia, el dicho / alguacil / le dió posesión al dicho / Martín Ruiz de Mázmela, / alcalde ordinario, de todos los / moxones que ai desde el dicho mo/jón que dividen la xurisdicción / del dicho Valle Real de Léniz, de la que se le [a] adjudicado a la / dicha villa de Escoriaza, y la de la //(fol. 136 vto.) dicha Provincia de Álaba, hasta / llegar a el puesto y término que dicen / Zaiturregana, donde se alló el úl/timo moxón que divide ambas / xurisdicciones. Y de allí al puesto / de Aumateguigaña, donde ay otro / mojón, donde principia y acaba / la xurisdicción de la villa de Onate / y a donde llega la de la dicha villa / de Escoriaza, y de todos los mojones / que ai de uno a otro puesto. / El dicho alcalde tomó y aprendió / la dicha posesión actual y corpo/ralmente y, en senal de posesión, / de allí fue tocando con la mano / y con la vara de xusticia los / dichos mojones, y lo pidió todo por / testimonio. Y el dicho alguacil, / en virtud del dicho auto, puso / pena de forzadores y que//(fol. 137 rº)brantadores de posesiones y xuris/dicciones ajenas a quien se la / ynquietare y perturbare. A todo / lo qual fueron testigos: Francisco y / Pedro de Lubiano y Pedro de / Zuriano, vecinos e Escoriaza. Ga/briel de Morales. Ante mí, Miguel / Bravo.

Juan Baptista de / Aguiriano y Otálora, en nom/bre de esta villa de Escoriaza, / en el pleito de execución del rreal / previlexio de división de esta / villa con el lugar de Arechaba/leta, digo que el término de su / comisión de Vuestra Merzed es brebe y no / ha hecho declaración de los demás / artículos deducidos por mi parte, / según en esta causa tengo / pedido, por estar comprehendidos / en el dicho rreal previlexio, y en //(fol. 137 vto.) particular sobre el título de "billa", / como ttengo alegado, le está concedido / a mi parte, y la contraria pretende, / sin fundamento, invalidar la / dicha concesión. Por tanto a Vuestra Merzed / pido y suplico probea en todo se/gún y como ttengo pedido, ponien/do pena para la parte contraria / y sus aderidos para que a esta villa / le den el título que Su Magestad en su / rreal previlexio le concede. / Sobre que pido xusticia y devido / pronunciamiento. Y para ello etc^a. / Juan Baptista de Aguiriano y Otá/lora.

Póngase con los autos de la / causa y se verá y proveerá xusticia. / Proveiólo el señor Lizenziado Don Ata/nasio Ximénez, Juez por Su Magestad / para la división de la xurisdición / de esta villa de Escoriaza, en ella, //(fol. 138 r^o) a veinte días del mes de noviembre del / año de mill i seiscientos y treinta, / de presentación del dicho Juan / Baptista de Aguiriano, en nombre / de su parte. Ante mí, Miguel Bravo.

Vistos los autos de esta caussa / y lo pedido por parte de esta villa / de Escoriaza por el señor Lizenziado / Don Athanasio Ximénez, / Juez por Su Magestad para la divi/sión de la xurisdición de esta villa / de Escoriaza con el lugar de / Arechavaleta, en execución del / rreal previlexio de la dicha villa / y de la comisión de Su Merzed, en Escoriaza, a veinte [y] un días del / mes de noviembre del año de mill / y seiscientos y treinta, dijo que, / en quanto a lo pedido por parte / de la dicha villa de Escoriaza de la //(fol. 138 vto.) división de las armas communes / del dicho [Valle] i demás instrumentos / para las ocasiones de guerra, / que están en la cassa para ello / diputada en el lugar de Arecha/baleta, y restitución de lo que han / contribuído en la dicha cassa, cárzel / y relox, declaraba y declaró / no haver lugar en este juicio / lo pedido por parte de la dicha villa / de Escoriaza. Y sobre ello lo remitía / y remitió a los señores de el Real / Consejo de Su Magestad y su Junta / de Donatibo, a donde la dicha / villa pida en quanto a ello lo / que a su derecho convenga.

Y otrosí, / en quanto a la división y compulsa / del archivo de papeles de este dicho / Valle Real de Léniz, que están en el / lugar de Arechavaleta, declaraba //(fol. 139 r^o) y declaró así mismo no haver / lugar en este juicio lo pedido por / parte de la villa de Escoriaza. / Y sobre ello lo remitió a los dichos / señores, según de suso. Con decla/ración que hizo que, conforme / al dicho rreal previlexio y a/tento que por él no se hace división / por haora de los aprobechamientos / y utilidades y honores comunes / del dicho Valle, aia de quedar / y quede el uso de las dichas armas / y papeles communes, como hasta / aquí lo ha sido, a la dicha villa / de Escoriaza y sus adheridos / con el dicho lugar de Arechabaleta / y los suios, para que en las ocasiones / que se ofrecieren de usar de todo lo / suso dicho se aprobechen ambas / partes como hasta aquí //(fol. 139 vto.) han echo.

Y en quanto a lo pedido / por la dicha villa de Escoriaza acer/ca de haverle de llamar e inti/tular "villa", dijo que, atento / en el rreal privilexio de Su Magestad que / se está concedido se le intitula / y llama con el dicho nombre de / "villa", declaraba y declaró que / de aquí adelante, por escripto / y de palabra, le aian de llamar y / llamen "villa de Escoriaza". Y / para que así se cumpla y guarde / y venga a noticia de todos, man/daba y mandó se apregone pú/blicamente en esta dicha villa y / en el lugar de Arechabaleta / y que nadie vaya contra lo su/so dicho, pena de diez mill maravedís /

para la cámara de Su Magestad. //(fol. 140 rº) y por éste su auto así lo proveyó, / mandó y lo firmó. Testigos: / Gabriel Morales, alguacil, / y Balthasar Escudero y Santu/ru de Echavarría, estantes en esta / villa. Lizenziado Athanasio Ximénez. / Ante mí, Miguel Bravo.